



RESOLUCIÓN PA-40/2022, de 21 de junio

Artículos: 2, 5, 6, 7, 9 y 23 LTPA. 3 y 8 LTBG

Asunto: Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa de la entidad ACERINOX EUROPA, S.A. en el ámbito del Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2021

Expediente: PAI-11/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG)

ANTECEDENTES

Primero. Entre las funciones que el art. 48.1 LTPA atribuye a la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) figura en su letra g) la de ejercer el control de la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma.

Con este objeto la Dirección del Consejo aprobó, con fecha 7 de noviembre de 2019, el Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2020 (publicado en BOJA núm. 219, de 13 de noviembre de 2019). Asimismo, con posterioridad, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2020 se extendió la vigencia de dicho Plan hasta el 31 de diciembre de 2021 (BOJA núm. 235, de 4 de diciembre de 2020).

Segundo. Dentro de las tres líneas en las que se estructura el mencionado Plan se inserta la Línea 3, que tiene como objeto la “[c]omprobación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa entre los sujetos obligados por percepción de subvenciones por importe superior a 100.000 euros”.

El protocolo aprobado por la Dirección del Área de Transparencia para el desarrollo de las actuaciones inspectoras de la Línea 3 del Plan (en fecha 1 de octubre de 2021), incluye en su ámbito subjetivo de actuación las entidades que en el periodo 2019-2020 hayan sido beneficiarias de al menos una subvención de la Junta de Andalucía por importe superior a 100.000 euros. De acuerdo con lo que dispone dicho protocolo y tras acudir a la información que la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía ofrecía a través de su Portal de Datos Abiertos en fecha 01/10/2021, se acordó consolidar la muestra en las diez sociedades mercantiles con el importe de la subvención más alto superior a 100.000 euros (cinco del tipo sociedades anónimas y cinco de responsabilidad limitada), figurando la empresa ACERINOX EUROPA, S.A. en segundo lugar dentro de este primer grupo, en cuanto entidad perceptora de una subvención de la Junta de Andalucía por importe de 1.050.000 € en el ejercicio 2020.

Tercero. En el marco de las funciones investigadoras realizadas por el personal del Consejo en el curso de las actuaciones inspectoras inherentes a la citada Línea 3 del Plan, este órgano de control ha podido advertir —tras examinar la página web de la entidad señalada en fechas 24 y 26 de noviembre, 3 y 14 de



diciembre de 2021— la presencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo establecido en el Capítulo II del Título I de la LTBG en relación con lo que a su vez dispone el Título II de la LTPA, en los términos que se relacionan en el siguiente cuadro:

Entidad	ACERINOX EUROPA, S.A.
Fecha inspección	24/11/2021, 26/11/2021, 03/12/2021 y 14/12/2021
Página web examinada	www.acerinox.com
Presuntos Incumplimientos	<ul style="list-style-type: none">• <i>Información económica, presupuestaria y estadística</i> (Art. 8 LTBG). <p>No se localiza (o se hace de modo incompleto) información concerniente a:</p> <ul style="list-style-type: none">✗ Contratos suscritos por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 a) y 8.2 LTBG].✗ Convenios celebrados por la empresa con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 b) y 8.2 LTBG].✗ Subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas [Arts. 8.1 c) y 8.2 LTBG]. <p><i>Toda esta información es exigible desde la fecha de entrada en vigor de la LTBG (10 de diciembre de 2014), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 €.</i></p>

Cuarto. A la vista de lo anterior, con fecha 28 de marzo de 2022, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos.

Quinto. Con fecha 31 de marzo de 2022, este órgano de control notificó a la citada entidad el Acuerdo anterior otorgándole un plazo de alegaciones de veinte días en el que podría formular las alegaciones que tenga por convenientes o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas. De igual modo, se ponía en su conocimiento que el ejercicio de esta última opción exigiría publicar la información correspondiente en la página web corporativa y comunicarlo a este Consejo, determinando, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Sexto. El 25 de abril de 2022, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la referida mercantil efectuándose por parte de su Apoderado las siguientes manifestaciones:



“Que con fecha 30 de marzo de 2022, le ha sido notificado a mi representada Acuerdo de 28 de marzo de 2022 comunicando el inicio de procedimiento para requerir la subsanación del presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa dictado en el expediente ref.-TA-PAI-11/2022, concediendo un plazo de veinte días para formular alegaciones o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas.

“Que dentro del plazo concedido, mi representada, conforme a lo indicado en el requerimiento efectuado, ha optado por subsanar las incidencias advertidas y, a tal efecto se indica a continuación el enlace web donde puede comprobarse la publicación de la información requerida.

“web: www.acerinox.com

“No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de ese Consejo de Transparencia, que Acerinox Europa SAU, renunció expresamente con fecha 26 de enero de 2022 ante la Agencia Andaluza de la Energía a dicha ayuda como puede comprobarse en el escrito que se adjunta”.

Por último, solicita “que teniendo por presentado este escrito [...], se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite de alegaciones y, en su virtud se acuerde el archivo de las actuaciones”.

Las manifestaciones anteriores se acompañan de una copia del escrito que en las mismas se refiere por el que la entidad mercantil, con fecha 26/01/2022, “presenta renuncia expresa al incentivo concedido [*que ha motivado su inclusión en la Línea 3 del PAI-2019/2021*], expediente 300401” ante la Agencia Andaluza de la Energía.

Séptimo. A la vista de las alegaciones presentadas sobre la renuncia a la subvención concedida, este Consejo comprueba en fecha 10/06/2022 —concretamente, el apartado destinado a “Subvenciones públicas recibidas por Acerinox S.A. y sus sociedades dependientes” que se encuentra disponible en la sección “Accionistas e inversores” > “Información Económico-No Financiera” > “Sostenibilidad”— que la Agencia Andaluza de la Energía concedió a la entidad societaria durante el año 2021 subvenciones cuyo importe acumulado supera la cuantía de 100.000 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos inspeccionados en relación con la puesta a disposición de la información que les pueda ser



requerida durante el transcurso de las actuaciones inspectoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. El procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la entidad ACERINOX EUROPA, S.A. —en cuanto sujeto concernido por la LTBG, en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTBG— no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTBG que se describen en el Antecedente Tercero, hecho que motivó la incoación (en fecha 28/03/2022) del procedimiento que ahora se resuelve para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos, al no poder constatarse la disponibilidad en su página web de la correspondiente información.

Con ocasión de las manifestaciones efectuadas por la sociedad mercantil durante el trámite de alegaciones practicado tras la notificación del Acuerdo de iniciación de procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos que se describen en el Antecedente Tercero, la empresa ha trasladado al Consejo que, con fecha 26 de enero de 2022, presentó solicitud de renuncia expresa ante la Agencia Andaluza de la Energía al incentivo concedido el 31/07/2020, circunstancia que acredita aportando copia del documento presentado ante dicha entidad pública.

No obstante, debe advertirse que este hecho con el que la mercantil parece sugerir la desaparición del elemento objetivo que legitima el procedimiento en tanto en cuanto fue la percepción de esta subvención la que motivó su inclusión en la Línea 3 del Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2021 —tal y como ya se indicó en el Antecedente Segundo—, no representa obstáculo alguno para que el Consejo continúe con el desarrollo del mismo en el ejercicio de las funciones de control que sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa tiene atribuidas, en virtud de lo establecido en el artículo 48.1 g) LTPA.



En efecto, incluso habiéndose consumado la renuncia a la subvención antedicha por parte de la mencionada empresa, ésta no deja de ser un sujeto obligado a las exigencias de transparencia establecidas en la legislación básica, como permite inferir el análisis de la información facilitada por su página web corporativa. En este sentido, tras examinar de nuevo esta última en fecha 10/06/2022 —concretamente, el apartado destinado a “Subvenciones públicas recibidas por Acerinox S.A. y sus sociedades dependientes” que se encuentra disponible en la sección “Accionistas e inversores” > “Información Económico-No Financiera” > “Sostenibilidad”— y realizar las comprobaciones oportunas —de las cuales se ha dejado oportuna constancia en el expediente—; el Consejo ha podido contrastar que la Agencia Andaluza de la Energía concedió a la entidad societaria durante el año 2021 subvenciones cuyo importe acumulado supera la cuantía de 100.000 euros, lo que ineludiblemente la convierte en un sujeto obligado, tal y como mandata el art. 5.1 LTPA: “... [las] entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros [...] deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica”.

Una vez corroborada la circunstancia anterior, el análisis de la página web de la mercantil indicada también ha permitido confirmar que no se han subsanado en su integridad los incumplimientos de publicidad activa detectados inicialmente —extremo del que, igualmente, se ha dejado constancia en el expediente—, tal y como se detalla en los fundamentos jurídicos siguientes.

Cuarto. En lo concerniente a la información económica, presupuestaria y estadística, el art. 8.1 LTBG —al regular la información que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley como la inspeccionada deben hacer pública en sus páginas web o portales— incluye en su letra a) la descrita en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente”.

Obligación que debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 8.2 LTBG, que circunscribe la exigencia de publicidad de la información anterior a los contratos celebrados con una Administración Pública.

Sin embargo, analizada en su integridad la página web corporativa, este órgano de control no ha podido advertir publicado contenido alguno que de adecuada respuesta a dichas exigencias de publicidad activa.

Por otra parte, tampoco figura ninguna indicación que permita inferir, en su caso, que esta omisión obedece a la inexistencia de contratos suscritos con Administraciones Públicas. Efectivamente, en relación con este último aspecto, el Consejo viene subrayando la necesidad de que si se carece de la información o simplemente ésta no existe se debe dar cuenta expresa de ello en el apartado o pestaña



correspondiente del portal o página web de la entidad para que, de este modo, la ciudadanía tenga la constancia expresa de que ésta es la causa que motiva la falta de publicación [entre otras, Resolución PA-117/2021, de 16 de septiembre (FJSS 5º y 6º)].

Quinto. De la misma manera, en virtud de lo dispuesto en el art. 8.1 b) LTBG, el ente inspeccionado está obligado a facilitar en su portal o página web *“[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”*.

Obligación que, igualmente, debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 8.2 LTBG, que circunscribe la exigencia de publicidad de la información anterior a los convenios suscritos con una Administración Pública.

Pues bien, tras acceder al contenido de los distintos “Informes anuales” correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021 que se encuentran publicados en la sección dedicada a “Accionistas e inversores” > “Información Económico-Financiera”; este órgano de control ha podido confirmar la presencia de información relativa a la formalización de Convenios de cooperación educativa y prácticas formativas con distintas Universidades españolas, entre otras. Contenido similar al que se ofrece en el apartado dedicado a “Colaboración con educación superior” —disponible en la sección dedicada a “Accionistas e inversores” > “Información Económico-No Financiera” > “Sostenibilidad”—, en el que se informa de la finalidad de la formalización de este tipo de Convenios en materia educativa junto con una relación de las universidades firmantes de los mismos.

En cualquier caso, debe concluirse que la información que se encuentra disponible resulta insuficiente en relación con los elementos informativos que la obligación de publicidad activa en cuestión exige proporcionar respecto de los Convenios que se hayan podido suscribir por la citada entidad con las Administraciones Públicas.

De cualquier forma, conviene recordar que si la información relacionada con algunos de estos elementos no existiera, debería darse cuenta de modo expreso de esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente del portal o página web, tal y como se describió en el fundamento jurídico anterior en lo que atañe a los contratos.

Sexto. A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.1 c) LTBG, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que las entidades privadas como la inspeccionada deben hacer pública en sus portales o páginas web, figura la concerniente a *“[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”*. Exigencia de publicación que el art. 8.2 LTBG supedita también en este caso a las subvenciones que reciban entidades como la inspeccionada cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

En relación con esta exigencia de publicidad activa, el análisis del apartado anteriormente reseñado en el Fundamento Jurídico Tercero dedicado a “Subvenciones públicas recibidas por Acerinox S.A. y sus



sociedades dependientes” —que se encuentra disponible en la sección “Accionistas e inversores” > “Información Económico-No Financiera” > “Sostenibilidad”—, ha permitido identificar un total de diecinueve subvenciones públicas concedidas a la entidad inspeccionada a partir del ejercicio 2015 (algunas de ellas otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía), en las que se facilita diversa información sobre su importe, objetivo o finalidad. Contenido que, en definitiva, se ajusta a lo exigido por la normativa de transparencia en los artículos precitados.

Séptimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la presencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad inspeccionada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación.

Así pues, la entidad ACERINOX EUROPA, S.A. deberá publicar en su página web o portal de transparencia, en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican, la información relativa a:

1. Contratos suscritos por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 8.1 a) y 8.2 LTBG].
2. Convenios celebrados con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 8.1 b) y 8.2 LTBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, en el caso de que no hubiera alguna información al respecto que proporcionar, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente del portal de transparencia o página web. Asimismo, como en toda información que se ofrezca, la información objeto de publicidad habrá de datarse, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*, debiendo fomentarse la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con el principio de reutilización (art. 19 LTPA).



Octavo. En cuanto a la determinación de la fecha a partir de la cual es obligatorio proporcionar la información aludida en el fundamento jurídico anterior, conviene recordar que la referida información de publicidad activa resultó exigible para las entidades beneficiarias de subvenciones —como sujetos obligados en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTBG— a partir del 10 de diciembre de 2014, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Novena LTBG, en relación con los años en los que la entidad haya resultado perceptora de subvenciones o ayudas públicas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 euros.

No obstante, la concreción de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar cada una de las informaciones sobre las que penden exigencias de publicidad activa no impide, en modo alguno, que la entidad extienda la publicidad a fechas anteriores a las mismas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la entidad ACERINOX EUROPA, S.A. para que proceda a publicar en su portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en el portal o la página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.